

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Correo electrónico: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
PALMIRA-VALLE.

Agosto, cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1570
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2016-00230-00
Decisión:	Poner en Conocimiento.
Demandante	Demandado
Carlos Arturo Márquez	Carlos Ariel Aguilar Correa

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del escrito allegado por el Director de recursos humanos de la empresa AQUA OCCIDENTE, el día 3 de agosto de 2021, a través de correo electrónico, mediante el cual, aporta memorial dirigido con destino al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta localidad, en donde realizaron una "SOLICITUD DE TRASLADOS DE DINERO OFICIO 1306", requiriendo que esa dependencia judicial remita o traslade con destino al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas de Palmira, unos títulos judiciales consignados por error y que fueron depositados ante el precitado Juzgado Segundo Civil Municipal.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta instancia judicial dispondrá GLOSAR y PONER EN CONOCIMIENTO, de la parte actora el memorial citado, para los fines que estime pertinentes.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**UNICO.** – GLOSAR y PONER EN CONOCIMIENTO, de la parte actora el memorial allegado por el Director de recursos humanos de la empresa AQUA OCCIDENTE, remitido el día 3 de agosto de 2021, a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Correo electrónico: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
PALMIRA-VALLE.

El Juez,

**CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

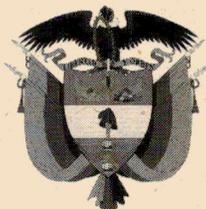
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 133**.  
Hoy, **AGOSTO 6 DE 2021**.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web  
de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

**ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ**  
**Secretaria**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
 Correo electrónico: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 PALMIRA-VALLE.

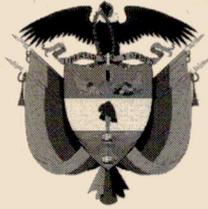
Agosto, cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1569
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2018-00182-00
Decisión:	Designa Curador Ad-litem
Demandante	Demandado
JAIME LUIS GUEVARA ZAPATA	FERNANDO ANDRES PISSO JAIME.

La apoderada de la parte actora, el día 04/08/2021, allegó un memorial al correo electrónico de esta judicatura, mediante el cual requiere que el Juzgado: "(...) me informe si la empresa JIREH de Colombia T.AT. S.A.S, cuyo correo electrónico es [contabilidadpalmira@jirehcolombia.com](mailto:contabilidadpalmira@jirehcolombia.com), teléfono 2855310, celular 320- 6961140, dio respuesta a lo solicitado por su despacho con respecto al demandado señor FERNANDO ANDRES PISSO JAIME, de igual forma el demandante me manifestó que el señor Pisso ya no laboraba en esa empresa, y el mismo le dijo que a el ya le había realizado descuentos en las dos empresas donde había labrado, y me preocupa que el demandado piense que yo me haya quedado con esos dineros. Con todo respeto señor juez, él señor FERNANDO ANDRES PISSO JAIME, conoce de este proceso, y no quiere ir a notificarse al juzgado, ya se realizó el emplazamiento, que podemos hacer en esta situación. Y me preocupa también que al momento de nombrar curador el mismo manifieste que la obligación ya está prescrita". (Subrayado fuera de texto).

Frente a dicha petición, esta instancia judicial le informa a la togada, que hasta el momento la empresa requerida mediante auto No. 741 del 16 de abril de 2021, NO ha contestado el requerimiento realizado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado procedió a revisar la página Web del Banco Agrario, con el fin de determinar si el pagador del demandado (empresa JIREH de Colombia T.AT. S.A.S), continuaba (o no) realizando descuentos en el salario del señor FERNANDO ANDRES PISSO JAIME, al efectuar la correspondiente revisión, el Despacho pudo constatar que el último depósito o consignación



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
 Correo electrónico: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 PALMIRA-VALLE.

efectuado sobre el salario del ejecutado, se realizó en el mes de febrero del año 2019, como se observa en el siguiente “pantallazo”:



Prosperidad para todos

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 94467162 Nombre FERNANDO ANDRES PISSO JAIME

Número de Títulos 4

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
463400000360126	1113621707	JAIME LUIS GUERRA ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	08/08/2018	NO APLICA	\$ 156.248,00
463400000362274	1113621707	JAIME LUIS GUERRA ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	11/09/2018	NO APLICA	\$ 256.248,00
463400000364594	1113621707	JAIME LUIS GUERRA ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	13/10/2018	NO APLICA	\$ 56.148,00
463400000373135	1113621707	JAIME LUIS GUEVARA ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2019	NO APLICA	\$ 624.392,00

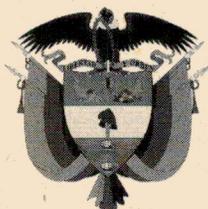
Total Valor \$ 1.093.636,00

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta el principio de buena fe (artículo 83 de la Constitución Política) esta judicatura considera que la manifestación realizada por la apoderada de la parte actora referente a que “el ejecutado ya no labora en esa empresa”, es verdadera, de ahí que el presente asunto debe continuar con las etapas procesales pertinentes, de conformidad con los lineamientos establecidos en nuestro estatuto procesal.

Siendo así las cosas, el Juzgado NO puede interrumpir o parar el curso procesal del asunto, en espera de una respuesta que hasta el momento NO ha sido remitida; por lo tanto, teniendo en cuenta que en este trámite procesal ya se realizó la publicación respectiva en el registro nacional de emplazados respecto del demandado FERNANDO ANDRES PISSO JAIME; el Despacho procederá a nombrarle curador ad litem, pues actualmente se encuentran cumplidas las formalidades del artículo 108 del Código General del Proceso, de ahí que el Juzgado;

**RESUELVE:**

**UNICO:** NOMBRASE al doctor JHON JAIRO SABOGAL GUTIERREZ, para que actué como Curador *Ad Litem* del



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Correo electrónico: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
PALMIRA-VALLE.

demandado FERNANDO ANDRES PISSO JAIME, a quien se puede ubicar a través del correo electrónico [SARITA0269@YAHOO.COM](mailto:SARITA0269@YAHOO.COM) dirección electrónica reportada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), **advirtiéndole que dicha designación debe desempeñarla de forma gratuita y esta es de forzosa aceptación, salvo las excepciones de Ley, advirtiéndole por lo tanto deberá de concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubieren lugar, para lo cual se le compulsaran copias a la autoridad competente, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C. General del Proceso.**

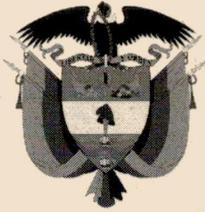
Para efectos de la notificación personal del curador ad-litem, esta judicatura dará aplicación a lo establecido en el Numeral 8° del Decreto 806 del 2020; por lo tanto, el Juzgado remitirá copia de las piezas procesales pertinentes a la dirección electrónica del mencionado curador, de ahí que su notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envió del mensaje (email), y los términos procesales respectivos empezaran a correr a partir del día siguiente al de su notificación personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Camilo Rosero', written over a horizontal line.

**CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Correo electrónico: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
PALMIRA-VALLE.

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en  
**estado No. 133 Hoy, Agosto 06 de 2021.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de  
la página web de la Rama Judicial.**

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-  
de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-  
palmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ'.

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1588

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Demandante: INMOBILIARIA CV ASOCIADOS S.A.S.  
Demandado: JENNY FERNANDA MATTA y ALFREDO RUIZ AYA  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2018-00545-00  
Palmira, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Viene a Despacho el proceso ejecutivo propuesto por la INMOBILIARIA CV ASOCIADOS S.A.S., contra los señores JENNY FERNANDA MATTA y ALFREDO RUIZ AYA, con el fin de resolver lo pertinente.

### ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto 068 del 19 de enero de 2017 se libró mandamiento ejecutivo de pago, a favor de la INMOBILIARIA CV ASOCIADOS S.A.S., contra los señores JENNY FERNANDA MATTA y ALFREDO RUIZ AYA, la parte demandada se encuentra debidamente representada en el presente proceso por intermedio de Curador(a) Ad- litem, quien aceptó la designación, y se pronunció mediante memorial rotulado como “*contestación de la demanda*”; sin embargo, en dicho memorial, la parte ejecutada se pronuncia sobre los hechos, pruebas, fundamentos de derecho etc., empero, no propuso de forma material excepciones de ninguna índole frente a las pretensiones propuestas de la parte ejecutante.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”. (Subrayado fuera de texto)

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada representada a través de Curador(a) ad litem, no formuló excepciones perentorias o de mérito en contra de las pretensiones expuestas por la parte demandante; por lo tanto, se dará aplicación a la norma transcrita. Lo anterior, pues si bien es cierto que la auxiliar de la justicia (curadora) en su memorial de “*contestación de la demanda*”, se pronunció sobre los hechos de la demanda, notificaciones, las pruebas etc., en ese documento no interpuso ningún tipo de excepciones de fondo contra las pretensiones del actor, incumpliendo de esa forma, con uno de los requisitos que debe contener el escrito de contestación del libelo demandatorio, al tenor de lo establecido en el numeral 3 del artículo 96 del C.P.G., que dispone:

Artículo 96. Contestación de la demanda. La contestación de la demanda contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y los de su representante o apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. También deberá indicar el número de documento de identificación del demandado y de su representante. Tratándose de personas jurídicas o patrimonios autónomos deberá indicarse el Número de Identificación Tributaria (NIT).

2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se presumirá cierto el respectivo hecho.

3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso. (...)" (Subrayado fuera de texto).

En ese orden de ideas, al no haberse formulado de forma material excepciones perentorias por la parte demandada, los demás requerimientos y solicitudes establecidos en su escrito por el(la) curador(a) Ad litem, carecen de sustento jurídico, y este Despacho seguirá adelante la ejecución, como lo ordena la ley procesal.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA:

### RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución dentro del presente proceso promovido por la INMOBILIARIA CV ASOCIADOS S.A.S., contra los JENNY FERNANDA MATTA y ALFREDO RUIZ AYA, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** que las partes presenten la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados con motivo de este proceso, si los hubiere y los que llegaren a ser objeto de medida cautelar, para que con su producto, se pague el crédito insoluto que se cobra.

**CUARTO: CONDENAR** a la parte demandada a pagar a la parte ejecutante las COSTAS del proceso que serán liquidadas por la Secretaría, para lo cual se fijan las agencias en derecho en suma equivalente al 5% del pago ordenado, de conformidad con el punto 5 del numeral 4º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO**

**Juez**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 133 Hoy, Agosto 06 de 2021.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1589**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Demandante: BANCO W S.A.

Demandado: YANETH HIDALGO AGUILAR y SORANLLY LIZETTE SUAREZ HIDALGO

Radicación No. 76-520-41-89-002-2019-00313-00

Palmira, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

### **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Viene a Despacho el proceso ejecutivo propuesto por el BANCO W S.A., contra las señoras YANETH HIDALGO AGUILAR y SORANLLY LIZETTE SUAREZ HIDALGO, con el fin de resolver lo pertinente.

### **ANTECEDENTES PROCESALES**

Por auto 1527 del 14 de junio de 2019, se libró mandamiento ejecutivo de pago, a favor del BANCO W S.A., contra las señoras YANETH HIDALGO AGUILAR y SORANLLY LIZETTE SUAREZ HIDALGO, las mencionadas demandadas se encuentran representadas en el presente proceso por intermedio de Curador(a) Ad-litem, quien se mediante correo electrónico remitido al Juzgado el día 23 de abril de 2021 aceptó la designación del cargo; empero, dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada no propuso ninguna clase excepciones frente a las pretensiones de la parte ejecutante.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución dentro del presente proceso promovido por el BANCO W S.A., contra las YANETH HIDALGO AGUILAR Y SORANLLY LIZETTE SUAREZ HIDALGO, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** que las partes presenten la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados con motivo de este proceso, si los hubiere y los que llegaren a ser objeto de medida cautelar, para que con su producto, se pague el crédito insoluto que se cobra.

**CUARTO: CONDENAR** a la parte demandada a pagar a la parte ejecutante las COSTAS del proceso que serán liquidadas por la Secretaría, para lo cual se fijan las agencias en derecho en suma equivalente al 5% del pago ordenado, de conformidad con el punto 5 del numeral 4º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**COPIÉSE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO**  
Juez

**JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 133 Hoy, Agosto 06 de 2021.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1590

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Demandante: MIGUEL SAAVEDRA NIKAIDO  
Demandado: LEONRDO OMAR MEDINA RAMIREZ  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2019-00656-00  
Palmira, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Viene a Despacho el proceso ejecutivo propuesto por MIGUEL SAAVEDRA NIKAIDO, contra LEONRDO OMAR MEDINA RAMIREZ, con el fin de resolver lo pertinente.

### ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto No. 3065 del 28 de octubre de 2019, se libró mandamiento ejecutivo de pago, a favor de MIGUEL SAAVEDRA NIKAIDO, contra LEONRDO OMAR MEDINA RAMIREZ, la parte ejecutada se notificó de dicha providencia por conducta concluyente, conforme se extracta del expediente. Transcurrido el término de traslado, el demandado no propuso excepciones de mérito, en contra de las pretensiones de la demanda ejecutiva.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA:

### RESUELVE

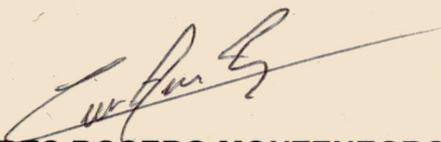
**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución dentro del presente proceso promovido por MIGUEL SAAVEDRA NIKAIDO, contra LEONRDO OMAR MEDINA RAMIREZ, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** que las partes presenten la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados con motivo de este proceso, si los hubiere y los que llegaren a ser objeto de medida cautelar, para que con su producto, se pague el crédito insoluto que se cobra.

**CUARTO: CONDENAR** a la parte demandada a pagar a la parte ejecutante las COSTAS del proceso que serán liquidadas por la Secretaría, para lo cual se fijan las agencias en derecho en suma equivalente al 5% del pago ordenado, de conformidad con el punto con el punto 5 del numeral 4º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO**  
Juez

**JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 133 Hoy, Agosto 06 de 2021.**

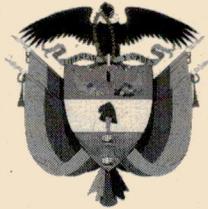
**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
 Correo electrónico: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 PALMIRA-VALLE.

Agosto, cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1568
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2019-00670-00
Decisión:	Renuncia Poder
<b>Demandante</b>	<b>Demandado</b>
Bancolombia S.A.	Comercializadora Internacional Quinayas LTDA y otro.

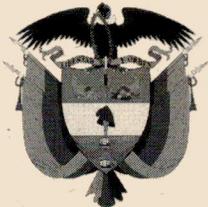
Visto el memorial que antecede, remitido el día 3 de agosto de 2021, a través de correo electrónico, mediante el cual la doctora PILAR MARIA SALDARRIAGA CUARTAS, manifiesta al Despacho que RENUNCIA al poder a ella otorgado por la sociedad BANCOLOMBIA S.A., además, indica haberle informado dicha situación a la entidad financiera poderdante de manera personal, adjuntando prueba de ello, y, en virtud de que tal solicitud cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C. General del Proceso, esta instancia judicial dispondrá tener por aceptada la misma.

En consecuencia, el **JUZGADO**,

**RESUELVE:**

**UNICO: ACEPTAR**, la RENUNCIA del poder presentada por la doctora PILAR MARIA SALDARRIAGA CUARTAS, por cuanto la misma cumple con los requisitos del artículo 76 del C. General del proceso.

**ADVIERTASELE** a la apoderada que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Correo electrónico: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
PALMIRA-VALLE.

enviada al poderdante en tal sentido, según lo estipula la norma en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

**CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en  
**estado No. 133 Hoy, Agosto 06 de 2021.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de  
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1591

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A., subrogatario parcial  
FONDO NACIONAL DE GARANTIAS  
Demandado: ESTELA MADRID FRANCO  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2019-00683-00  
Palmira, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Viene a Despacho el proceso ejecutivo propuesto por BANCOLOMBIA S.A., y siendo subrogatario parcial del crédito el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., contra la señora ESTELA MADRID FRANCO, con el fin de resolver lo pertinente.

### ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto 3278 del 22 de noviembre de 2019, se libró mandamiento ejecutivo de pago, a favor de la sociedad BANCOLOMBIA S.A., contra ESTELA MADRID FRANCO, la parte demandada se notificó personalmente de dicha providencia, tal como lo determina el Decreto 806 de 2020. Transcurrido el término de traslado, la parte ejecutada no propuso excepciones de mérito, por lo tanto, esta judicatura seguirá las directrices establecidas en el 440 del C.G.P.

Resulta pertinente recordar que, en el presente asunto, el Juzgado mediante el auto No. 1537 del 21 de octubre del año 2020, reconoció al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., como subrogatario parcial de la obligación que se ejecuta.

Por otra parte, el Despacho observa que, mediante memorial remitido mediante correo electrónico, el día 04 de agosto de la presente anualidad, el Doctor JUAN DIEGO PAZ, solicitó que se corrija el contenido del auto No. 1247 del 24 de junio de 2021, en el sentido de indicar que la persona jurídica subrogataria dentro de este asunto NO se denomina "*FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. CONFÉ*"; sino únicamente bajo la razón social de "*FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.*".

Frente a dicha petición, el Juzgado observa que la misma NO es procedente, pues en primer lugar el mencionado auto No. 1247 del 24 de junio de 2021, fue debidamente notificado, y dentro de su ejecutoria NO se interpuso recurso alguno, quedando por lo tanto ejecutoriado; por otra parte, al revisar tanto el certificado de existencia y representación de dicha entidad, como el memorial mediante el cual se le otorgó poder al abogado JUAN DIEGO PAZ, claramente se observa que la precitada persona jurídica en realidad se identifica bajo la razón social de: **FONDO DE GARANTIAS S.A. – CONFÉ**; por lo tanto, NO hay lugar a realizar ninguna corrección en ese sentido.

## CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA:

## RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución dentro del presente proceso promovido por la sociedad BANCOLOMBIA S.A., subrogatario parcial FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, contra el señor ESTELA MADRID FRANCO, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** que las partes presenten la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

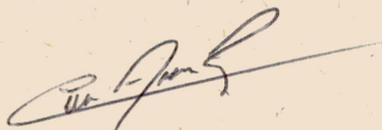
**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados con motivo de este proceso, si los hubiere y los que llegaren a ser objeto de medida cautelar, para que con su producto, se pague el crédito insoluto que se cobra.

**CUARTO: CONDENAR** a la parte demandada a pagar a la parte ejecutante las COSTAS del proceso que serán liquidadas por la Secretaría, para lo cual se fijan las agencias en derecho en suma equivalente al 5% del pago ordenado, de conformidad con el punto 5 del numeral 4º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO: NEGAR** el requerimiento de corrección de providencia judicial, efectuado por el Doctor JUAN DIEGO PAZ, atendiendo las consideraciones del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 133 Hoy, Agosto 06 de 2021.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Correo electrónico: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
PALMIRA-VALLE.

Agosto, cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1567
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2019-00749-00
Demandante	Demandado
María Elena Gómez	Marco Aurelio Restrepo Baquero

Revisado el presente proceso, advierte esta instancia judicial, que mediante el Auto Interlocutorio No. 1274 del 29 de junio de 2021, esta judicatura se pronunció frente a los memoriales allegados los días 3 y 23 de junio de 2021, por parte de la demandante MARIA ELENA GOMEZ, y en dicho proveído se estableció que por el incumplimiento de acuerdo conciliatorio por parte del ejecutado *“esta instancia judicial pasaría el expediente a despacho, con el objeto de proferir auto de seguir adelante con la ejecución en contra del demandado”*.

Ahora, el Juzgado procedió a realizar un Control de legalidad al asunto, siguiendo los lineamientos exigidos por el artículo 132 del C. General del Proceso; al realizar el precitado control, el Despacho advierte que tal ordenamiento efectuado, se encuentra procesalmente errado; lo anterior, pues dentro del plenario el presente asunto, YA CUENTA con el respectivo auto que ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra del señor Marco Aurelio Restrepo Baquero, además, se ordenó que las partes procedan a presentar la liquidación del crédito siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 446 ibídem y se condenó en costas al ejecutado, tal como se puede observar en providencia interlocutoria No. 761 del 16 de abril de 2021, proveído que fue debidamente notificado a través de estados electrónicos el 19 de abril de 2021.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Correo electrónico: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
PALMIRA-VALLE.

Por lo anterior, se dispondrá corregir el mencionado yerro cometido, en el precitado Auto Interlocutorio No. 1274 del 29 de junio de 2021, siguiendo los lineamientos del artículo 286 del C.G.P.

Siendo así las cosas, y teniendo en cuenta que este asunto ya cuenta con la respectiva providencia que ordena seguir adelante la ejecución en contra del demandado, para que el asunto continúe el curso procesal respectivo, les corresponde a las partes dar impulso procesal al plenario, observando las directrices establecidas en los artículos 446 y siguientes del C.G.P.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**UNICO. – CORREGIR,** el contenido del Auto Interlocutorio No. 1274 del 29 de junio de 2021, en el sentido de indicar que el Juzgado actualmente NO proferirá auto de seguir adelante la ejecución en contra del demandado, pues dicha providencia ya fue debidamente proferida y notificada por parte de esta judicatura.

Las demás consideraciones establecidas en el precitado Auto Interlocutorio No. 1274 del 29 de junio de 2021, quedarán incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Camilo Andrés Rosero Montenegro', written over a horizontal line.

**CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Correo electrónico: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**PALMIRA-VALLE.**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE (Palmira Valle).**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 133.  
Hoy, **AGOSTO 6 DE 2021.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web  
de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Isabel Cristina Gutierrez Ortiz', written over a horizontal line.

**ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ**  
**Secretaria**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1592

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Demandante: CARLOS ALBERTO VALENCIA VACA  
Demandado: JUAN CAMILO ARAGON BATALLAS  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2020-00317-00  
Palmira, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Viene a Despacho el proceso ejecutivo propuesto por CARLOS ALBERTO VALENCIA VACA, contra JUAN CAMILO ARAGON BATALLAS, con el fin de resolver lo pertinente.

### ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto No. 1645 del 04 de noviembre de 2020, se libró mandamiento ejecutivo de pago, a favor de CARLOS ALBERTO VALENCIA VACA, contra JUAN CAMILO ARAGON BATALLAS, la parte ejecutada se notificó de dicha providencia por conducta concluyente, conforme se extracta del expediente. Transcurrido el término de traslado, el demandado no propuso excepciones de mérito, en contra de las pretensiones de la demanda ejecutiva.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA:

### RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución dentro del presente proceso promovido por CARLOS ALBERTO VALENCIA VACA, contra JUAN CAMILO ARAGON BATALLAS, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** que las partes presenten la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados con motivo de este proceso, si los hubiere y los que llegaren a ser objeto de medida cautelar, para que con su producto, se pague el crédito insoluto que se cobra.

**CUARTO: CONDENAR** a la parte demandada a pagar a la parte ejecutante las COSTAS del proceso que serán liquidadas por la Secretaría, para lo cual se fijan las agencias en derecho en suma equivalente al 5% del pago ordenado, de conformidad con el punto con el punto 5 del numeral 4° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**COPIÉSE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO**  
Juez

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 133 Hoy, Agosto 06 de 2021.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1593

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Demandante: FINANDIA S.A.  
Demandado: JOSE MAURICIO GALINDO CARMONA  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2020-00350-00  
Palmira, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Viene a Despacho el proceso ejecutivo propuesto por FINANDIA S.A., contra JOSE MAURICIO GALINDO CARMONA, con el fin de resolver lo pertinente.

### ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto 1836 del 02 de diciembre de 2020, se libró mandamiento ejecutivo de pago, a favor de la sociedad FINANDIA S.A., contra JOSE MAURICIO GALINDO CARMONA, la parte demandada se notificó personalmente de dicha providencia, tal como lo determina el Decreto 806 de 2020. Transcurrido el término de traslado, la parte ejecutada no propuso excepciones de mérito.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA:

### RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución dentro del presente proceso promovido por la sociedad FINANDIA S.A., contra JOSE MAURICIO GALINDO CARMONA, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

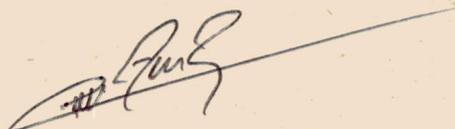
**SEGUNDO: ORDENAR** que las partes presenten la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados con motivo de este proceso, si los hubiere y los que llegaren a ser objeto de medida cautelar, para que con su producto, se pague el crédito insoluto que se cobra.

**CUARTO: CONDENAR** a la parte demandada a pagar a la parte ejecutante las COSTAS del proceso que serán liquidadas por la Secretaría, para lo cual se fijan las agencias en derecho en suma equivalente al 5% del pago ordenado, de conformidad con el punto 5 del numeral 4° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



**CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 133 Hoy, Agosto 06 de 2021.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PALMIRA

**Auto interlocutorio No. 1594**

Proceso ejecutivo de mínima cuantía  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
Demandada: GARCIA DELGADO ADIELA  
Radicación No 765204189002-2020 – 00481-00  
Palmira, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el artículo 278 del C.G.P. “(...) *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas que practicar*”. (Subrayado fuera de texto).

En el caso concreto las partes intervinientes dentro del sub lite, sólo solicitaron como prueba las documentales las que obran en el expediente, motivo por el cual no hay más medios de convicción que practicar y es factible aplicar lo previsto en la norma citada con el fin de proferir sentencia anticipada.

Con todo, pese a que la norma transcrita no estableció la oportunidad de alegatos de conclusión cuando se va a proferir sentencia anticipada, el Juzgado considera que la interpretación que maximiza las garantías procesales para los usuarios de la Administración de Justicia es aquella según la cual pese a la ausencia de norma expresa que lo contemple, es necesario permitir que las partes aleguen de conclusión dada la indiscutible importancia de dicha oportunidad procesal a tal punto que omitirla es una causal de nulidad procesal contemplada en el numeral 6 del artículo 133 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR DECRETAR como pruebas las siguientes:

- **DE LA PARTE ACTORA:** Las documentales: Las allegadas con el escrito de demanda.

- **DE LA PARTE DEMANDADA:** Las documentales: allegadas mediante memorial remitido al correo electrónico del Juzgado el día 24 de

febrero de 2021 y las establecidas en el escrito de “*contestación de demanda*”.

#### - DE OFICIO

Teniendo en cuenta que en el escrito de “*contestación de demanda*”, allegado por la ejecutada dentro del presente proceso, se argumentó que el asunto carencia de: **a)** título valor original (pagaré) y **b)** prueba de la existencia de la obligación No. 3820008551, que supuestamente ampara el pagaré objeto del recaudo jurídico.

Por lo tanto, en mi condición de director del proceso (artículo 42 Código General del Proceso) y, teniendo en cuenta los poderes de instrucción y ordenación determinados en el artículo 43 C.P.G., ésta judicatura considera pertinente decretar además de las pruebas documentales obrantes en el expediente, el siguiente medio probatorio:

- **Por conducto de la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, apórtese y/o exhibase los siguientes medios probatorios documentales:

- a)** Copia de algún Documento(s) o certificado(s) en donde se constate la existencia de la obligación No. 3820008551, en el banco acreedor y a cargo de la ejecutada; lo anterior, pues en el escrito de demanda, la parte actora expresamente indicó “(...) el pagaré sin número que ampara la(s) obligación(es) No. 3820008551”.
- b)** La parte demandante deberá allegar con destino a esta judicatura el TÍTULO VALOR (PAGARÉ), EN ORIGINAL, que se pretende ejecutar en este proceso y que se encuentra bajo su custodia, tal como lo manifestó en el hecho séptimo de la demanda.

Para tal fin, la parte actora mediante correo electrónico, **deberá solicitar** que el Juzgado permita el ingreso al Palacio de Justicia de Palmira, a una persona debidamente determinada e identificada y en una fecha y horario establecido, con la finalidad de que se alleguen los documentos requeridos, atendiendo los lineamientos del ACUERDO No. CSJVAA20-43 22 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

**La parte demandante deberá cumplir la carga procesal antes mencionada dentro del término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia.**

**SEGUNDO:** Advertir a las partes que cuentan con el término de tres (3) días para alegar de conclusión, si a bien tienen hacerlo.

**TERCERO:** Una vez transcurra el término señalado en precedencia, y la parte demandante cumpla la carga procesal impuesta mediante este proveído, la Secretaría del Juzgado ingresará el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

Notifíquese,



**CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO**  
Juez

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

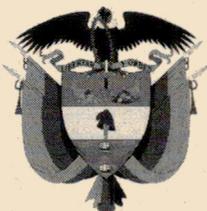
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 133 Hoy, Agosto 06 de 2021.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
 Correo electrónico: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 PALMIRA-VALLE.

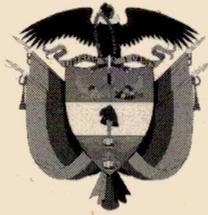
Agosto, cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:		Auto Interlocutorio No. 1575
Proceso:		Ejecutivo Singular
Radicado No.		765204189002-2021-00006-00
Demandante	Demandado	
BANCO POPULAR S.A.	RICARDO AUGUSTO OSORIO OSORIO	

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto al memorial allegado al correo electrónico el día 2 de agosto de la corriente anualidad, en el cual la doctora JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ, identificada con C.C. 30.402.180 y T.P. No. 167.189 del CSJ, manifiesta obrar en calidad de apoderada judicial de la entidad bancaria demandante y aporta constancia del envío de la NOTIFICACION POR AVISO, dirigida al demandado RICARDO AUGUSTO OSORIO, a la calle 34 A No. 13-45 de esta ciudad, la cual fue devuelta bajo la causal "NO RESIDE NO LABORA".

Teniendo en cuenta lo anteriormente indicado, y una vez revisado el plenario, advierte esta judicatura que mediante providencia interlocutoria No. 1392 del 15 de julio de 2021, se le requirió a dicha abogada para que **PREVIO** a pronunciarse sobre la CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL dirigida al demandado RICARDO AUGUSTO OSORIO, aportara el respectivo poder o mandato debidamente otorgado por la entidad bancaria demandante, tal y como lo estipula el artículo 77 del C. General del Proceso, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, sin que a la fecha dicha carga procesal haya sido cumplida.

En consecuencia, el **JUZGADO**,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Correo electrónico: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
PALMIRA-VALLE.

**RESUELVE:**

**UNICO: PREVIO** a pronunciarse sobre la CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL y NOTIFICACION POR AVISO dirigida al demandado RICARDO AUGUSTO OSORIO, el Juzgado INSTA a la doctora JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ, para que CUMPLA con la carga procesal ordenada por este Despacho en providencia interlocutoria No. 1392 del 15 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

**CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

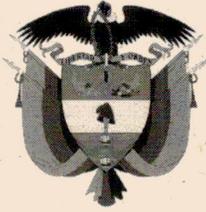
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 133 Hoy, Agosto 6 de 2021.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
 Correo electrónico: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 PALMIRA-VALLE.

Agosto, cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1574
Proceso:	Verbal Restitución Inmueble
Radicado No.	765204189002-2021-00009-00
Decisión:	Acepta citación para notificación personal Art. 291 C. General del proceso.
Demandante	Demandado
ADMINISTRAMOS Y SERVICIOS S.A.S.	ARNOLD STEVEN BUITRAGO MORALES Y OTRO.

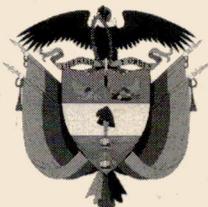
Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandante, aportó CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL dirigida al demandado(a) ARNOLD STEVEN BUITRAGO MORALES, conforme lo dispone el artículo 291 del C. General del proceso, la cual una vez examinada se advierte que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo en mención.

en consecuencia, el **JUZGADO**,

**RESUELVE:**

**UNICO: ACEPTAR** el envío de CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL dirigida al demandado(a) ARNOLD STEVEN BUITRAGO MORALES, conforme lo dispone el artículo 291 del C. General del proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Correo electrónico: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
PALMIRA-VALLE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Camilo Andrés Rosero Montenegro'.

**CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en  
**estado No. 133 Hoy, Agosto 6 de 2021.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de  
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Isabel Cristina Gutiérrez Ortiz'.

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
 Correo electrónico: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 PALMIRA-VALLE.

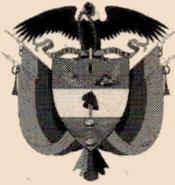
Agosto, cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1572
Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicado No.	765204189002-2021-00255-00
Decisión:	Notificación conducta concluyente
<b>Demandante</b>	<b>Demandado</b>
YAMEL ARBOLEDA ALVAREZ Y OTRA	NORBERTO JESUS SALAS SALAZAR

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto del memorial allegado por el demandado NORBERTO JESUS SALAS SALAZAR, a través de correo electrónico el día 3 de agosto de 2021, con el que solicita al despacho se le conceda una cita para notificarse del auto Interlocutorio No. 1213 del 17 de junio de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, y recordando que actualmente aún nos encontramos afrontando una pandemia (Covid-19), que requiere que se efectúe un aislamiento preventivo por parte de los coasociados, el Despacho NO le otorgará cita al demandado para comparecer personalmente a las instalaciones del Palacio de Justicia, sino que esta judicatura, entendiendo que el señor NORBERTO JESUS SALAS SALAZAR, efectivamente conoce acerca de la existencia del asunto, y el correo electrónico del Juzgado; dispondrá tener al precitado demandado, notificado por conducta concluyente de la demanda y del proceso, conforme lo dispone el artículo 301 del C. General del proceso que establece:

*“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia”*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Correo electrónico: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
PALMIRA-VALLE.

*en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.*

Entonces, para computo o contabilización de términos procesales, esta judicatura considerará notificado por conducta concluyente al ejecutado a partir del día 3 de agosto de 2021 (fecha en que se presentó el escrito al correo electrónico de este Despacho).

Ahora, el Juzgado dispondrá ccompartir el expediente digital al demandado al correo electrónico [salsaj1964@gmail.com](mailto:salsaj1964@gmail.com) para que, si a bien lo tiene, ejerza su derecho de defensa y contradicción, dentro del presente asunto.

En consecuencia, el JUZGADO:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, al demandado NORBERTO JESUS SALAS SALAZAR, de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra a partir del día 3 de agosto de 2021.

**SEGUNDO:** Compartir el expediente al demandado al correo electrónico [salsaj1964@gmail.com](mailto:salsaj1964@gmail.com) para que, si a bien lo tiene, ejerza su derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

  
**CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Correo electrónico: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
PALMIRA-VALLE.

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

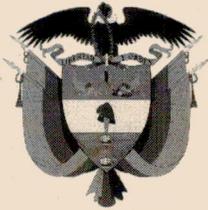
La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 133 Hoy,**  
**Agosto 6 de 2021.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama  
Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Isabel Cristina Gutierrez Ortiz'.

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
 Correo electrónico: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 PALMIRA-VALLE.

A Despacho del señor Juez, informándole que, dentro del término legal para subsanar dado a la parte actora, ésta no realizó pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.  
 Palmira, agosto 5 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ  
 Secretaria. -

Agosto, cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

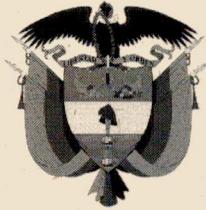
Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1573
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2021-00307-00
Decisión:	Rechazo
Demandante	Demandado
MAURO ANTONIO VILLAREAL BARCO	CARLOS HOLMES HERNANDEZ ARANGO

Como quiera que se encuentra vencido el término otorgado por esta instancia judicial, a través de providencia Interlocutoria No. 1480 del 22 de julio de 2021, notificado por estado electrónico del 23 de julio de 2021, y dentro del término señalado por la ley, la parte demandante no realizó pronunciamiento alguno, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO. - **RECHAZAR** la presente demanda Ejecutiva Singular propuesta por MAURO ANTONIO VILLAREAL BARCO, contra CARLOS HOLMES HERNANDEZ ARANGO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Correo electrónico: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
PALMIRA-VALLE.

TERCERO. - **ARCHIVAR** las actuaciones realizadas,  
previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

**CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en  
**estado No. 133 Hoy, Agosto 6 de 2021.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de  
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**

**Secretaria**